

bleció un supremo tribunal eclesiástico (1) de apelaciones, con el nombre de «la Rota de la Nunciatura,» el cual conoce de las que se interponen de las sentencias dadas por los metropolitanos y otros jueces eclesiásticos en virtud de comision del representante de Su Santidad en Madrid en vez de su auditor, que antes era el juez superior de apelacion. De las facultades del Nuncio, organizacion y facultades del tribunal de la Rota y demás que dicen relacion á esta materia, hablaré en sus respectivos títulos.

En las Iglesias de Ultramar, la práctica de apelaciones es muy conforme al espíritu de la seguida en la mayor parte de las épocas en la Peninsula, y asi es que se haya terminantemente establecido, que las audiencias de Indias hagan cumplir el Breve de Gregorio XIII, en que se dispone que los pleitos eclesiásticos sin excepcion se sigan y concluyan en todas instancias en aquellos paises (2).

§. V.

Derecho del Pontífice en cuanto á dispensas en general (3).

23 Los que niegan la conveniencia de que esté reservada á la cabeza de la Iglesia la facultad de con-

(1) Breve de Clemente XIV de 26 de marzo de 1774 : ley 1.^a, tit. V, lib. II de la Nov. Recop.

(2) Ley 40, tit. IX, lib. I de la Nov. Recop. de Indias.

(3) Del epígrafe de este párrafo desde luego se infiere, que no se trata en él de cada uno de los negocios en que está reservada al Papa la facultad de dispensar, ni tampoco de las exenciones y privilegios que concede á determinadas personas y corporaciones. Unicamente se establece en él la disciplina general de la Iglesia en cuanto á la facultad de dispensar y autoridades á quienes compete su ejercicio.